

Síntesis del SUP-JE-1468/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos confirmara el acuerdo de la Comisión Ejecutiva Permanente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que negó la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido actor?

HECHOS

- El Partido Revolucionario Institucional presentó una queja en contra de Margarita González Saravia, directora general de la Lotería Nacional, la asociación "Red Ciudadana Transformando Morelos A.C.", y el partido Morena por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), derivado de la presunta promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña de cara al proceso electoral local 2023-2024. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.
- El Tribunal local emitió una resolución en la que confirmó el acuerdo que negó las medidas cautelares.
- El PRI recurrió esa determinación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- Se violentaron los principios de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva por la dilación en que incurrió la Comisión de quejas para emitir el acuerdo de admisión de la queja.
- La responsable omitió valorar el agravio planteado y también omitió considerar como hecho público y notorio las diligencias e información contenida en el Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2023

RESUELVE

Razonamientos:

- Son **infundados** los agravios porque la responsable expuso al actor las razones por las que consideró que la queja fue admitida dentro del plazo legal señalado en la normativa correspondiente
- Los agravios son **ineficaces** porque no controvierten de manera eficaz las consideraciones con las que la autoridad responsable sustentó su determinación.

Se **confirma** la
sentencia
impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1468/2023

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente **TEEM/JE/12/2023-1**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Comisión de quejas:	Comisión Ejecutiva Permanente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de Morelos
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRI, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, presentó una queja en contra de Margarita González Saravia, directora general de la Lotería Nacional, la asociación “Red Ciudadana Transformando Morelos A.C.”, y el partido Morena por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), derivado de la presunta promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña de cara al proceso electoral local 2023-2024. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que se suspendiera o retirara la difusión de la propaganda denunciada.
- (2) La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del instituto local declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas. Determinación que fue impugnada por el actor.
- (3) El Tribunal local sobreseyó el medio de impugnación promovido por el actor, al considerar que se presentó fuera del plazo legal. La determinación fue impugnada ante esa Sala Superior misma que determinó revocar el sobreseimiento y ordenar al Tribunal local que analizara y resolviera el medio de impugnación presentado por el PRI.
- (4) En cumplimiento de la determinación de la Sala Superior, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que confirmó el acuerdo que negó las medidas cautelares.
- (5) El PRI recurrió esa determinación y esencialmente alega que la sentencia impugnada no fue exhaustiva y está indebidamente fundada y motivada. En ese sentido, esta Sala Superior analizará y resolverá si efectivamente se actualizan o no los vicios que el inconforme le atribuye a la resolución impugnada.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Queja.** El treinta de enero de dos mil veintitrés¹, Jonathan Efrén Márquez Godínez, en su carácter de representante suplente y presidente del Comité Estatal, presentó una queja en contra de Margarita González Saravia, directora general de la Lotería Nacional, la asociación “Red Ciudadana Transformando Morelos A.C.”, y el partido Morena por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), derivado de la presunta promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña de cara al proceso electoral local 2023-2024. Asimismo, solicitó la adopción de

¹ Desde este punto en adelante las fechas se referirán a 2023, salvo mención diversa.



medidas cautelares a fin de que se suspendiera o retirara la difusión de la propaganda denunciada.

- (7) **2.2. Acuerdo de negativa de medidas cautelares (IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/0010/2023).** El veinticuatro de mayo, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del instituto local declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el actor.
- (8) **2.3. Juicio electoral local.** El dos de junio, el actor impugnó el acuerdo mencionado en el punto anterior.
- (9) **2.4. Resolución del Tribunal local (TEEM/JE/12/2023-1).** El cinco de julio, el Tribunal local sobreseyó el medio de impugnación promovido por el actor, al considerar que se presentó fuera del plazo legal.
- (10) **2.5. Juicio federal.** En contra de la sentencia local, el actor presentó un juicio electoral ante esa instancia.
- (11) **2.6. Sentencia de la Sala Superior (SUP-JE-1429/2023).** El veintitrés de agosto, esta Sala Superior determinó revocar la sentencia del Tribunal local y ordenarle que emitiera una nueva en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, analizara y resolviera el medio de impugnación presentado por el PRI.
- (12) **2.7. Sentencia en cumplimiento (TEEM/JE/12/2023-1).** El veintisiete de septiembre, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación y confirmó el acuerdo de la Comisión de quejas que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRI.
- (13) **2.8. Turno y trámite.** Una vez recibido el asunto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REP-1468/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad dictó los acuerdos de trámite correspondientes.

3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, debido a que se relaciona con la elección para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa. Particularmente, la pretensión del actor es que se revoque la resolución del Tribunal local, mediante la cual confirmó la decisión del Instituto local de declarar improcedente la medida cautelar solicitada en su queja inicial. Esta competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto,

fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que el juicio es procedente, porque reúne los requisitos formales y generales previstos en los artículos los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios
- (16) **4.2.1. Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre de quien promueve, es decir, la representante propietaria del PRI ante el Instituto local; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos y los agravios presuntamente ocasionados.
- (17) **4.2.2. Oportunidad.** De las constancias que obran en autos, se desprende que la sentencia impugnada se le notificó a la parte actora, personalmente, el veintinueve de septiembre ², mientras que el juicio se presentó el cinco de octubre, por lo que se atendió el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
- (18) **4.2.3. Legitimación e interés jurídico.** El partido actor fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador y controvierte la sentencia que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- (19) Lo anterior, a través de quien ostenta la representación del partido político ante la responsable.
- (20) **4.2.4. Definitividad.** Se cumple el requisito porque la ley no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse y la presente vía es idónea para, en su caso, revocar, anular o modificar la determinación controvertida.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (21) La parte actora **pretende** que esta Sala Superior revoque la sentencia del Tribunal local que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en su queja inicial.

² Véase anexo 2 de la demanda.



- (22) Su **causa de pedir** consiste, esencialmente, en que el Tribunal local no fue exhaustivo e incurrió en una indebida fundamentación y motivación en torno al estudio de la omisión en la admisión de la queja y de la valoración de la existencia de la propaganda respecto a la cual solicitó las medidas cautelares

5.2. Consideraciones del Tribunal local

- (23) El Tribunal local, en primer término, realizó el estudio del agravio sobre la supuesta omisión de la Comisión de quejas de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja que planteó el PRI.
- (24) Al respecto, consideró que el planteamiento resultaba infundado, porque el primero de junio, un día antes de la presentación de su demanda, la Comisión de quejas admitió a trámite la queja y ordenó su acumulación a la diversa IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023.
- (25) Por otra parte, dio respuesta a los argumentos vertidos por el PRI, en el sentido de que la Comisión de quejas había violentado los principios de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva por la dilación desproporcionada, injustificada, ilegal e ilícita de resolver sobre las medidas cautelares que solicitó.
- (26) Con relación a lo anterior, el Tribunal local argumentó que si bien en la normativa se encuentran contemplados los plazos de manera determinante, al tratarse de un procedimiento sumario, lo cierto es que las condiciones que en ella se plantean, obligan a la autoridad a allegarse de los elementos necesarios para tener o no por acreditada la infracción denunciada, lo que representa que previamente a la admisión de la queja, se efectúen diligencias de investigación preliminares que servirán para determinar la probable existencia de las violaciones reclamadas y, en su caso, la posible admisión de la queja.
- (27) La responsable señaló que, conforme al Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de Morelos, la Comisión de quejas tuvo por recibidos los informes que requirió mediante las diligencias de investigación y consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, el treinta de mayo, y admitió a trámite la denuncia el siguiente treinta y uno, lo que realizó dentro del plazo de setenta y dos horas señalado en el artículo del referido reglamento, apoyando su determinación en la tesis LI/2009 de rubro: **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE**

DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.

- (28) Por otra parte, el Tribunal local respondió el agravio planteado por el PRI relacionado con la supuesta omisión de valorar pruebas y diligencias realizadas en una queja diversa y que debían ser considerados como hechos notorios para otorgar las medidas cautelares que solicitó.
- (29) Al respecto, la autoridad responsable señaló que el partido esencialmente impugnaba el contenido de los considerandos CUARTO y QUINTO del acuerdo de la Comisión de Quejas.
- (30) Respecto del considerando CUARTO, el Tribunal local señaló que debido a que en él se abordó el marco normativo y su naturaleza, no se afectaban los derechos del partido actor.
- (31) Con relación al considerando QUINTO la responsable señaló se sustentaba en argumentos relacionados al caso en concreto, señalaba las partes y las conductas denunciadas -pendones, bardas, espectaculares y ligas electrónicas- y las diligencias que había desahogado la Comisión de quejas elementos con los que consideró que al no haber sido localizada la propaganda y la publicidad denunciada, resultaba improcedente el dictado de las medidas cautelares.
- (32) La responsable expuso que el partido actor señaló en su demanda la existencia de diversas quejas en contra de la misma persona denunciada, las cuales identificó de la siguiente manera: [IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023 IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/0014/2023, e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/0017/2023] y manifestó que se relacionaban con los mismos hechos y actos que motivaron la queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/0010/2023 y que en ellas resultó procedente el dictado de medidas cautelares, específicamente en las quejas seis y diez.
- (33) Con base en lo anterior, el partido afirma en su demanda que en el acuerdo de la Comisión de Quejas que impugnó la responsable omitió valorar las pruebas ofrecidas y considerar las diligencias e información recabadas en la diversa queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2023 como indicios suficientes y necesarios para decretar la medida cautelar solicitada.
- (34) La responsable consideró que los argumentos señalados por el PRI eran expresiones genéricas, por lo que su agravio resultaba inatendible debido a que no señaló qué prueba se dejó de valorar, lo que se acreditaba con ella y de qué manera afectó al procedimiento, además, del acto impugnado se



advertía que la Comisión de quejas sí tomó en consideración las diligencias de investigación que realizó y el desahogó del material denunciado por lo que concluyó que resultaba improcedente el dictado de medidas cautelares, porque ya se había emitido pronunciamiento sobre la propaganda denunciada, aunado en que en el caso concreto, la propaganda ya no existía.

5.3. Motivos de impugnación

- (35) La parte actora señala que se violentan en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva por la dilación en que incurrió la Comisión de quejas para emitir el acuerdo de admisión de la queja.
- (36) Argumenta que la responsable omitió valorar el agravio planteado y también omitió considerar como hecho público y notorio las diligencias e información contenida en el Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2023, con las cuales se habría comprobado la existencia de la propaganda denunciada y que constituirían indicios para decretar las medidas cautelares que solicitó.
- (37) Manifiesta que existe identidad de conductas, hechos, personas denunciadas entre el Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/0010/2023, que originó este medio de impugnación y el IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2023 en el que la autoridad administrativa emitió medidas cautelares, por tanto, considera que le ocasionó un perjuicio que en el IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/0010/2023, la Comisión de quejas ordenara la realización de diligencias para allegarse mayores elementos para la debida integración del expediente y no emitir las medidas cautelares a partir de los hechos demostrados en el IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2023.

5.4. Consideraciones de la Sala Superior

- (38) El estudio de los agravios se realizará en el orden planteado por el partido actor, pues de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no es la forma como se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean examinados.
- (39) En primer lugar, esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el partido actor relacionados con la supuesta violación a los principios

de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva por la dilación en que incurrió la Comisión de quejas para emitir el acuerdo de admisión de la queja, son **infundados** con base en las siguientes consideraciones.

- (40) De la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia con claridad que la responsable expuso al partido actor que de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento³, se advertía que el plazo entre la recepción de la queja [30 de enero] y el envío a la Comisión de quejas [31 de enero], se realizó en el plazo de veinticuatro horas previsto en el citado artículo. Le señaló también, que con relación a la admisión de la queja, esta se realizó dentro del plazo de setenta y dos horas establecidas en el referido artículo 8, porque la responsable realizó diversas diligencias de investigación para integrar debidamente el expediente, por lo que hasta el treinta de mayo tuvo por recibidos los informes que solicitó y fue hasta ese momento que consideró que estaba adecuadamente integrado el expediente y concluida la fase de investigación preliminar, de esta manera, el primero de junio dictó el acuerdo de admisión correspondiente.
- (41) Este órgano jurisdiccional comparte lo concluido por el tribunal responsable, porque adecuadamente determinó que la admisión de la queja se realizó dentro de los plazos a que se refiere el artículo 8 del Reglamento, pues de las constancias que integran el expediente, se advierte que la Comisión de quejas realizó diligencias de investigación para integrar adecuadamente el expediente y fue hasta que esas diligencias fueron desahogadas cuando estimó posible la admisión de la queja.
- (42) De las constancias que integran el expediente, se advierte que la queja se presentó el treinta de enero y fue radicada el siguiente, treinta y uno de enero, a partir de ello la Comisión de quejas ordenó las diligencias que se detallan en el siguiente cuadro.

Diligencia	Fecha en que se ordenó	Fecha de desahogo
Se ordenó la inspección del contenido de las páginas de internet y se requirió al director del Instituto de Servicios	9 de febrero	9 de marzo

³ **Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.



Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, al titular de la Secretaría de Inclusión y Bienestar de la Ciudad de México y a la titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Morelos.		
Se ordenó la realización de la verificación de publicidad en los domicilios señalados en la queja.	13 de febrero	14 de febrero
Se concedió una prórroga al titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Morelos para cumplir con el requerimiento de 9 de febrero.	9 de marzo	10 de mayo
Acuerdo que ordenó la realización de nuevas diligencias preliminares de investigación.	11 de mayo	30 de mayo
Acuerdo de acumulación y admisión	1.º de junio	

- (43) Como se puede advertir de la información señalada en el punto anterior, la Comisión de quejas desahogó las diligencias necesarias para la integración del expediente y desplegó su facultad investigadora al considerar que no contaba con todos los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento, por lo que fue hasta que recibió el desahogo de las diligencias que ordenó emitir el acuerdo de admisión, el cual, fue conforme lo dispone el último párrafo del artículo 8 del Reglamento. De ahí lo **infundado** del agravio.
- (44) En segundo término, se considera que es **ineficaz**, el agravio planteado por el PRI en el que señala que el Tribunal responsable omitió valorar el agravio planteado y también omitió considerar como hecho público y notorio las diligencias e información contenida en el Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2023, con las cuales se habría comprobado la existencia de la propaganda denunciada y que constituirían indicios para decretar las medidas cautelares que solicitó.
- (45) Lo ineficaz del agravio obedece a que al partido actor únicamente señala que el Tribunal responsable *omitió valorar el agravio* planteado sin especificar a que agravio se refiere, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar un estudio de lo planteado por al partido actor al no existir claridad sobre la temática que solicita sea analizada en esta instancia, además, de la lectura de la demanda tampoco se puede deducir lo que el partido específicamente solicita que sea estudiado.
- (46) Por otra parte, también es **ineficaz** el argumento encaminado a evidenciar que la Comisión de quejas fue omisa en considerar como un hecho público y notorio las diligencias y la información recabada en el Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2023, con las cuales

se habría comprobado la existencia de la propaganda denunciada y que constituían indicios para decretar las medidas cautelares que solicitó.

- (47) La calificativa del agravio deriva de que es una reiteración del planteado en la instancia local en el que señaló también que la Comisión de quejas, *omitió considerar las diligencias e información recabados en la diversa queja PES 006 como indicios bastantes y suficientes para decretar la medida cautelar solicitada*, agravio que plantea en los mismos términos ante esta instancia federal.
- (48) Al respecto, el Tribunal local señaló que el agravio resultaba inatendible porque no señaló qué prueba se dejó de valorar, qué se pretendía acreditar con ella y cómo afectó de manera específica el procedimiento, por lo que concluyó que era una simple expresión insuficiente para que pudiera ser analizada. Estas razones no son confrontadas ante esta Sala Superior y en consecuencia, resulta **ineficaz** el planteamiento.
- (49) Por último, se considera que es **ineficaz** el argumento sostenido por el PRI relacionado con que al existir identidad de conductas, hechos y personas denunciadas en el Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/0010/2023, que originó este medio de impugnación y el IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2023 en el que la autoridad administrativa emitió medidas cautelares, le ocasionó un perjuicio que la Comisión de quejas ordenara la realización de diligencias para allegarse mayores elementos para la debida integración del expediente y no emitir las medidas cautelares a partir de los hechos demostrados en el IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2023.
- (50) Lo anterior, pues de conformidad con los argumentos expresados en la sentencia impugnada, el Tribunal local razonó que la Comisión de quejas realizó diligencias de investigación y desahogó el material denunciado y a partir de ello concluyó que no era necesario emitir medidas cautelares, en primer lugar, porque en diversas ya se habían dictado medidas cautelares, y en segundo, porque de las diligencias de investigación se obtuvo que alguna propaganda denunciada ya no existía por lo que materialmente se imposibilitaba el dictado de medidas cautelares.
- (51) El Tribunal responsable, también señaló que conforme a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento⁴, las medidas cautelares tienen la finalidad

⁴ Artículo 32. Se entiende por medidas cautelares, los actos procesales que determine la Comisión respectiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.



lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción en materia electoral y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, hasta en tanto, se emita la resolución definitiva.

- (52) El Tribunal local también argumentó que de acuerdo con lo señalado en el artículo 33 del Reglamento, en el supuesto en que sean procedentes las medidas cautelares, su otorgamiento se encuentra sujeto a que se cumplan los supuestos de procedencia.
- (53) A partir de lo anterior, la responsable razonó que la verificación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora obliga a que la autoridad responsable ante de emitir las medidas cautelares realice una evaluación preliminar del caso en concreto e incluso ordenar la realización de diligencias para estar en aptitud de determinar la procedencia o no de las medidas cautelares, lo que en el caso sucedió.
- (54) Para esta Sala Superior, lo **ineficaz** del agravio consiste en que el partido actor, no confronta eficazmente las razones del Tribunal local para determinar que fue ajustado a derecho que la responsable desplegara su facultad de investigación para allegarse de mayores elementos para determinar la procedencia o no de las cautelares, pues únicamente se constriñe a señalar que le causó perjuicio que la comisión ordenara la práctica de diligencia de investigación y no emitir las medidas cautelares a partir de los hechos demostrados en el IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2023.
- (55) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante

Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.